
EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 94 de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que las sociedades de seguros podrán aceptar toda clase de garantías y adquirir bienes muebles e inmuebles de cualquier clase, cuando tal aceptación o adquisición sea efectuada en los casos establecidos en dicho artículo.
- II. Que el artículo 95 inciso primero de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que los activos extraordinarios que adquieran las sociedades de seguros conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de dicha Ley, deberán ser liquidados dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de su adquisición. En casos justificados, este plazo podrá ser prorrogado por la Superintendencia hasta por ciento ochenta días.
- III. Que el artículo 95 inciso segundo de la Ley de Sociedades de Seguros establece que, si a la expiración de los plazos para liquidar los activos extraordinarios, la sociedad no hubiere liquidado los activos extraordinarios, estará obligada a provisionarlos como pérdida en su contabilidad y a venderlos en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que expire el plazo.
- IV. Que el artículo 95 inciso sexto de la Ley de Sociedades de Seguros, establece que las sociedades de seguros podrán conservar sus activos extraordinarios siempre que se destinen para obras que constituyan un beneficio a la comunidad, a fines culturales, bienes para su propio uso o para el bienestar de su personal, previa autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, sujetándose a los límites prescritos en dicha Ley.
- V. Que el artículo 3 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le compete a la Superintendencia del Sistema Financiero monitorear preventivamente los riesgos de los integrantes del sistema financiero y la forma en que éstos los gestionan, velando por el prudente mantenimiento de su solvencia y liquidez.
- VI. Que el artículo 7 literal e) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que a la Superintendencia del Sistema Financiero le corresponde la supervisión de las sociedades de seguros, sus sucursales en el extranjero y las sucursales de sociedades de seguros extranjeras establecidas en el país.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA LIQUIDACIÓN *O CONSERVACIÓN* DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS DE SOCIEDADES DE SEGUROS

CAPÍTULO I **OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios que deberán cumplir los sujetos obligados al cumplimiento de éstas, para la liquidación *o conservación* de activos extraordinarios.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Sociedades de Seguros constituidas en El Salvador;
- b) Sucursales de Sociedades de Seguros extranjeras establecidas y autorizadas en el país; y
- c) Asociaciones cooperativas que presten servicios de seguros constituidas en el país.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) Activos extraordinarios: Aquellas garantías o bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 94 de la Ley de Sociedades de Seguros;
- b) Banco Central: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) Entidad: Sujeto obligado a los que hace referencia el artículo 2 de las presentes Normas;
- d) Ley: Ley de Sociedades de Seguros; y
- e) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II **LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS**

Plazo de liquidación

Art. 4.- Las entidades dispondrán de un plazo de dos años para liquidar los activos extraordinarios que adquieran; dicho plazo se contará a partir de la fecha de la adquisición, y en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la Superintendencia, una prórroga de hasta por ciento ochenta días para su liquidación.

Si transcurrieran los plazos mencionados en el inciso primero del presente artículo y no se hubiese efectuado la liquidación del bien, se aplicará lo establecido en el Capítulo IV de las presentes Normas.

CAPÍTULO III **SOBRE LA PRÓRROGA PARA LA LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS EXTRAORDINARIOS**

Solicitud de prórroga para la liquidación de activos extraordinarios

Art. 5.- La entidad interesada en obtener prórroga para la liquidación de los activos extraordinarios, deberá presentar a la Superintendencia solicitud, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el artículo 4 de las presentes Normas, adjuntando la descripción del activo, los antecedentes de propiedad y otras consideraciones que justifiquen la solicitud.

La justificación deberá contener evidencia de los esfuerzos de venta realizados por diferentes medios de comercialización y con la reiteración suficiente para obtener resultados positivos.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de las presentes Normas, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.

Procedimiento de autorización de solicitud de prórroga

Art. 6.- Recibida la solicitud de prórroga para la liquidación de los activos extraordinarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley y las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles para la autorización o denegatoria de la prórroga de liquidación de los activos extraordinarios.

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 5 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a dicha entidad que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la entidad interesada cuando existan razones que así lo justifiquen.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la entidad que de no completarse la información en el plazo antes mencionado, se procederá, sin más trámite, a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 5 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse, la Superintendencia podrá prevenir a la entidad respectiva para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera.

La entidad dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información adicional requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

Plazo de prórroga

Art. 7.- La entidad interesada en solicitar prórroga para la liquidación de los activos extraordinarios, podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Suspensión del plazo

Art. 8.- El plazo de veinte días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 6 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto de dicho artículo, hasta que se subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia.

Resolución

Art. 9.- Una vez presentados los documentos completos y en debida forma, la Superintendencia mediante resolución dará respuesta a la solicitud de la entidad, la cual notificará en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de emitida la resolución.

Si la resolución fuere negativa o el plazo de la prórroga hubiese expirado sin haberse liquidado el bien, la entidad deberá provisionarlo como pérdida en su contabilidad y venderlo en pública subasta dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de expiración del plazo de liquidación.

CAPÍTULO IV **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA**

Publicación de subasta pública

Art. 10.- La entidad que no hubiese realizado los activos extraordinarios en los plazos señalados en el inciso primero del artículo 4 de las presentes Normas, deberá venderlos en pública subasta dentro de sesenta días siguientes a la fecha en que haya expirado el plazo.

Previo a la subasta, deberá publicar tres avisos en dos medios impresos de circulación nacional u otra plataforma de publicación digital con mayor o igual cobertura o en su sitio web, de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente. El aviso debe indicar lo siguiente:

- a) El día, lugar y hora de la subasta;

- b) Breve descripción del bien y su ubicación en el caso de tratarse de un inmueble; y
- c) El valor que servirá de base para la subasta.

La última publicación debe realizarse por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la subasta.

Art. 11.- El valor que servirá de base para iniciar la subasta será el valor real de los activos, según lo haya estimado la propia entidad.

Art. 12.- La entidad deberá comunicar a la Superintendencia, por lo menos con diez días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar en donde se llevará a cabo la subasta pública. La comunicación antes mencionada deberá contener:

- a) Evidencias de las publicaciones de los avisos a que se refiere el artículo 10 de las presentes Normas;
- b) Descripción del bien a subastar;
- c) Precio base de la subasta y valor según los registros contables;
- d) Nombre del expropietario del bien; y
- e) Detalle de las subastas anteriores, si las hubiere.

El proceso deberá efectuarlo la unidad responsable de los activos extraordinarios, en presencia de un delegado de auditoría interna y otro de la unidad legal. Cuando la Superintendencia lo estime conveniente designará delegados para supervisar el acto.

Art. 13.- Al finalizar el evento, el representante de la entidad levantará un acta en la que haga constar el lugar, día, hora y demás aspectos relacionados con la subasta, indicando las generales del comprador. El acta deberá ser firmada por el representante de la entidad y el comprador. El delegado de auditoría interna de la entidad y de la Superintendencia en caso fuere designado, solamente deberán preparar un informe adjuntando copia del acta.

En los cinco días hábiles siguientes, la entidad deberá remitir a la Superintendencia copia certificada del acta y del informe de auditoría interna.

Art. 14.- Si no hubiere postores en la fecha y hora señalada, se repetirán las subastas a más tardar cada seis meses, tomándose como base en cada ocasión un precio que cada vez será menor al anterior en un monto de hasta el veinte por ciento.

Art. 15.- Cuando por cualquier causa no se realice la subasta, también deberá levantarse el acta correspondiente, la cual deberá ser suscrita por el representante de la entidad y por el delegado de la Superintendencia, señalando los incidentes del caso; indicando que la próxima se celebrará a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la anterior, previo a las publicaciones correspondientes.

Art. 16.- Si después de realizada una subasta, pero antes de que transcurran los seis meses para repetir la subasta de acuerdo con el artículo 14 de las presentes Normas, apareciere un comprador que ofreciere una suma igual o mayor al valor que sirvió de base para la última subasta, la entidad podrá vender el bien sin necesidad de realizar la próxima subasta.

Art. 17.- Cuando la Superintendencia detectare irregularidades en el proceso de subasta, podrá requerir que se repita, siempre que no se haya formalizado la transferencia del bien.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA CONSERVAR BIENES

Art. 18.- Cuando una entidad desee conservar un activo extraordinario para su propio uso, fines culturales, beneficio de la comunidad o bienestar de su personal, deberá presentar solicitud a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes relativos al bien y la justificación del uso que se dará al mismo. En este caso, deberá demostrar que la inversión a realizar más los saldos netos de sus activos fijos, no excede el porcentaje establecido en el literal p) del artículo 34 de la Ley.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el artículo 19 de las presentes Normas, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud.

Art. 19.- Recibida la solicitud de autorización para conservar un activo extraordinario de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley y las presentes Normas, disponiendo de un plazo de hasta veinte días hábiles, siguiendo el mismo procedimiento establecido en los artículos del 6 al 9 de las presentes Normas.

Art. 20.- Si la resolución sobre la conservación del bien fuere favorable, deberá procederse al traslado contable del bien, según corresponda y de acuerdo al Catálogo Contable.

CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sancciones

Art. 21.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 22.- Las presentes Normas, derogan el "Instructivo para la Tenencia de Activos Extraordinarios de Sociedades de Seguros" (NPS4-07), aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-59/1998, del 03 de septiembre de 1998, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Transitorio

Art. 23.- Las solicitudes y trámites presentados de acuerdo a lo establecido en el "Instructivo para la Tenencia de Activos Extraordinarios de Sociedades de Seguros" (NPS4-07), y que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual iniciaron.

Aspectos no previstos

Art. 24.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 25.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del _____ de _____ de dos mil veinticuatro.